



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Santiago Deluca y Gonzalo Fernández Moores en la causa MARTINUZZI, LUISA RAQUEL MARIA c/ OMINT SA DE SERVICIOS s/AMPARO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el juez de primera instancia reguló, en los términos de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal 27.423 (artículos 15, 16, 19, 21, 29, 48 y 51), los honorarios de los abogados Santiago Deluca y Gonzalo Fernández Moores en 22 UMA —en total— por su actuación en un amparo (conf. fs. 188 y 701).

Ante los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal redujo el monto regulado a ambos profesionales a 14 UMA en total.

Para así decidir, la cámara sostuvo: “Ponderando el tipo de acción intentada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. Santiago Deluca y Gonzalo Fernández Moores en 14 UMA —en conjunto—, manteniendo la no impugnada proporción (arts. 3, 16, 19, 20, 26, 29, 48 y 51 de la ley 27.423 y CSJN, Acordada n° 25/22)”.

2°) Que contra este pronunciamiento los letrados beneficiarios de los honorarios dedujeron recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Invocan que la cámara, al reducir el importe de los honorarios por debajo de 20 UMA, violó lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 27.423, norma de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la misma

ley. Agregan que la sentencia adolece de fundamentación aparente por asentarse en afirmaciones dogmáticas y que el *a quo* omitió el tratamiento de su apelación de los honorarios por bajos. Sostienen que la decisión vulnera en forma patente sus derechos constitucionales a trabajar, de propiedad y de defensa en juicio (artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

El recurso extraordinario fue denegado, lo que motivó la interposición de la queja bajo examen.

3º) Que el recurso es admisible pues si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria y que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter particularmente restringido, ello reconoce excepción cuando la decisión carece de fundamentación válida que la sustente por basarse en afirmaciones dogmáticas (Fallos: 325:1691; 327:1491; 328:3067; 330:1529; 330:1722; 330:4207; 347:632), con afectación a las garantías de propiedad y defensa en juicio establecidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que el artículo 16 de la ley 27.423 dispone: “Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente: a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; e) El resultado obtenido; f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate. Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público”.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Asimismo, el artículo 48 de la citada ley establece que, cuando no sea posible regular los honorarios de conformidad con la escala prevista en el artículo 21 —referido a los “procesos susceptibles de apreciación pecuniaria”—, por la interposición de acciones de amparo “se aplicarán las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA”.

5°) Que la reducción de los honorarios decidida en la sentencia se aparta de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 27.423 en tanto establece que la regulación “deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad” y que la “mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido”. En efecto, en lugar de ponderar las pautas enunciadas en el artículo 16 de la referida ley, el tribunal *a quo* se limitó a citar normas y a consignar que valoró: “el tipo de acción intentada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y el resultado obtenido”.

En consecuencia, el tribunal brindó una fundamentación meramente aparente que incumple con la carga impuesta por el artículo 15 de la ley 27.423, pues no explicó cuáles fueron los motivos relacionados con la ponderación de los trabajos de los profesionales aquí recurrentes que lo llevaron a reducir la regulación de los honorarios, lo que, tal como prescribe inequívocamente la ley, de ningún modo puede considerarse suplido por la mera invocación de la norma.

Además, en la sentencia aquí recurrida no se mencionó que el juicio fuera susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que el tribunal no ha brindado ninguna explicación que permita comprender por qué razón se redujeron los honorarios de los letrados a un importe inferior al mínimo de 20 UMA previsto en el artículo 48 de la ley 27.423. De este modo, la cámara omitió explicitar —siquiera sucintamente— el fundamento por el cual prescindió de

aplicar lo dispuesto en la citada norma, que había sido expresamente invocada por los recurrentes (conf. fs. 711/714 y 721) y citada en la resolución aquí apelada, sin declarar su inconstitucionalidad ni elaborar argumentación plausible alguna para regular los honorarios de los letrados por debajo del importe mínimo establecido en la ley.

6°) Que, por consiguiente, el pronunciamiento no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 316:224; 330:4903; 341:1075; 347:596, entre muchos otros). En tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal modificó los honorarios regulados en la instancia anterior. Contra este pronunciamiento los profesionales beneficiarios de los emolumentos dedujeron recurso extraordinario que, denegado, originó la queja aquí a estudio.

2°) Que como regla y por su naturaleza, lo referente a las regulaciones de honorarios efectuadas en instancias ordinarias es materia ajena, a la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:315; 310:1080; 311:324; 312:764), salvo que se advierta que la resolución impugnada ha omitido la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa; utiliza pautas de excesiva laxitud o no se pronuncia sobre articulaciones serias y conducentes oportunamente formuladas por los interesados (Fallos: 313:664; 316:2166; 324:2966; 328:3067, entre otros) y que, por ende, se verifique una relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (Fallos: 321:1757; y sus citas).

3°) Que en esta causa, el *a quo* fundamentó la decisión de reducir los emolumentos de los profesionales intervinientes solamente con la cita de pautas generales relativas a la regulación de honorarios, en abierta contradicción con lo prescripto por el artículo 15 de la Ley de Honorarios Profesionales 27.423.

En tales condiciones, el pronunciamiento resulta descalificable como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.



CCF 9469/2018/3/RH2

MARTINUZZI, LUISA RAQUEL
MARIA c/ OMINT SA DE SERVICIOS
s/AMPARO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por los **Dres. Santiago Deluca y Gonzalo Fernández Moores, letrados en causa propia.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11.**